

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 607

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de diciembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 1996 SENADO

por la cual se dictan normas que regulan el estatuto de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y se reforman algunas disposiciones del Decreto 10 del 3 de enero de 1992, Orgánico del Servicio Exterior.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la mesa directiva de esta Comisión Segunda procedo, dentro de la oportunidad debida a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 1996 Senado presentado por el honorable Senador Jairo Clopatosfky Ghisays.

El Proyecto de ley número 241 de 1996 Senado de la República, por la cual se dictan normas que regulan el estatuto de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y se reforman algunas disposiciones del Decreto 10 del 3 de enero de 1992, orgánico del servicio Exterior, más allá de las específicas propuestas modificatorias que lo integran, -cuya pertinencia resulta, por cierto bastante discutible-, tiene un mérito evidente: el de poner de manifiesto la inaplazable necesidad de seguir profundizando en el proceso de organización del Ministerio de Relaciones Exteriores iniciado en los últimos años, a fin de que la política exterior del país encuentre un soporte institucional idóneo y eficaz, en concordancia, con las crecientes exigencias y retos que el complejo escenario internacional plantea diariamente al estado colombiano y a sus nacionales.

De modo que en lo relativo a los diferentes géneros funcionales de personal que presta sus servicios en esa dependencia, de carrera diplomática y consular, de carrera administrativa, de libre nombramiento, personal administrativo en el exterior, aspecto que constituye el núcleo temático primordial del proyecto de ley número 241 de 1996, las disposiciones reguladoras, sólo adquieren verdadero alcance y significación ubicadas en el contexto apropiado.

Y este no es otro que una concepción amplia y globalizadora del servicio exterior.

El servicio exterior, entendido en su dimensión jurídico-administrativa, es una función pública confiada por el constituyente a la rama ejecutiva del poder público, en cabeza del jefe del Estado, con miras al manejo de las relaciones exteriores del país en el marco de un conjunto de principios y fines que la propia Constitución y el Derecho Internacional señalan como fundamentos de este manejo.

Como toda función pública, su cumplimiento requiere de unas formulaciones de orden conceptual, estratégico y práctico, agrupadas en una "política", en este caso la política exterior, y de un soporte institucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano responsable, bajo la dirección del Presidente de la República y con la colaboración de otros organismos y agencias del Estado.

La estructura organizativa del Ministerio y los diversos estatutos de personal de quienes allí prestan sus servicios, constituyen apenas, aspectos relevantes en la conformación de ese soporte.

Resulta claro pues, que solamente en la medida en que los elementos anteriores se conju-

guen de manera armónica, el país podrá tener una diplomacia respetable y eficaz, puesta al servicio de una política de estado que interprete legítimamente los superiores intereses de la nación en el ámbito internacional, que son, ni más ni menos, los objetivos finales a alcanzar.

De manera que antes de continuar avanzando en pos del objetivo, forzosamente parcial y fragmentario de dotar a los diferentes estamentos del ministerio de estatutos apropiados a la índole y características de las funciones que les son asignadas, es de vital importancia enmarcar en un estatuto jurídico omnicompreensivo y coherente, el cumplimiento de las actividades propias del servicio exterior, a fin de racionalizarlas en sus desarrollos actuales y potencializar sus instrumentos de ejecución en concordancia con los superiores intereses y crecientes necesidades del país en este campo de cara a los tiempos nuevos.

Es ese precisamente el objetivo que persigue el proyecto que ahora se somete a la ilustrada consideración de la Comisión. Por tal razón, sin pretender desconocer el importante esfuerzo iniciado en los últimos años para fortalecer la carrera diplomática y consular y profesionalizar el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino, bien por el contrario, a partir de instrumentos jurídicos que como los Decretos Extraordinarios número 10 y 2126 de 1992, han contribuido y siguen contribuyendo significativamente al logro de los objetivos propuestos, el proyecto se ocupa de otorgar un marco jurídico apropiado al servicio exterior de la República tanto en los aspectos que pudiéramos llamar procedimentales para la formulación de los lineamientos de política exterior que el ministerio debe someter a examen y definición del jefe del Estado, como

en los componentes propiamente organizativos y de personal.

En este orden de ideas, se introducen importantes reformas en la composición y funciones de la comisión asesora de Relaciones Exteriores que sin perder su naturaleza de cuerpo consultivo del Presidente de la República según lo establece la Constitución Nacional, readquiere plenamente su calidad de organismos que colabora en la buena marcha de las actividades propias del servicio exterior, para lo cual se le dota de un conjunto de instrumentos jurídicos que permitirán que su necesaria contribución a la solidez, continuidad y coherencia de nuestra política internacional sea más constante, más precisa, y más efectiva, vale decir, menos nominal, que hoy en día, en concordancia con el espíritu de internacionalización y de participación que inspira los mandatos de la carta política.

Para tal efecto, sin perjuicio de preservar un amplio margen de discrecionalidad al jefe del Estado en cuanto al contenido y oportunidad de las consultas que quiera formular a la comisión, se señalan expresamente una serie de temas de indudable significación, sobre los cuales la comisión deberá pronunciarse oficiosamente, si bien tales pronunciamientos van dirigidos única y exclusivamente, a ilustrar el criterio del jefe del Estado en la definición de los asuntos de carácter internacional que le competen.

El estudio de tales asuntos se confía a un cuerpo de asesores de la más alta dignidad, conformado con criterio verdaderamente nacional que debe imperar en esta materia, con los ex Presidentes de la República en primer término, que pueda responder, en virtud de su idoneidad intelectual, su versación y sus calidades a las aspiraciones del pueblo de Colombia, en lo interno, y las tendencias y definiciones que se producen en el escenario internacional, que afectan en medida cada vez más significativa su destino, su dignidad y sus verdaderas posibilidades de desarrollo.

Surge entonces la necesidad de establecer un conjunto de normas básicas que desarrollen el concepto de servicio exterior, en lo relativo al ámbito dentro del cual se ejerce, los principios de carácter especial en los cuales se fundamenta, los lineamientos organizativos básicos del ministerio responsable de su prestación y la forma como otros organismos y agencias del estado, como la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en primer término, deben colaborar a la buena marcha de esta trascendental función del Estado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 23 de la Constitución Nacional, resulta de la más alta conveniencia, que el legislador se ocupe de la expedición de un conjunto de normas que rijan el ejercicio de la función pública, denominada servicio exterior.

Es así como se presenta a la consideración de los honorables Senadores, un pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 241 de 1996 que contempla los siguientes aspectos:

1. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores en los términos ya expuestos.

2. De la Cancillería. En el cual se precisa la naturaleza de los cargos que la integran, definiendo cada uno de ellos. Por lo que hace referencia a los funcionarios de carrera administrativa, se considera que la experiencia adquirida en la cancillería, constituye un soporte fundamental al desarrollo de las tareas diplomáticas y consulares, por eso se crea en las misiones Diplomáticas y en las oficinas Consulares el personal de apoyo de nivel administrativo, en los niveles profesional y asistencial. Con esta característica se asimila las funciones que realizan en la Cancillería y en el exterior y los requisitos para desempeñarlos, se establece que no pierden sus derechos de carrera administrativa al nombrarse en comisión en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

3. De las Misiones Diplomáticas. Se destaca en este capítulo, la obligación de obtener el concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores cuando se trate de crear o suprimir Misiones Diplomáticas. Se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe proceder a clasificar las embajadas que actualmente representan al Estado colombiano en el exterior, igualmente, teniendo en cuenta la clasificación correspondiente establecerá para cada una, la planta de personal, todo ello bajo lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

El gobierno Nacional someterá los nombres de los candidatos a ocupar el cargo de Embajador o Jefe de Delegación permanente a la aprobación de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República.

Se consagran los requisitos para ser designado embajador.

4. De las oficinas consulares. Igual que las Misiones Diplomáticas se clasifican las oficinas consulares y se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores ubicar dentro de esta clasificación los actuales consulados de Colombia en el Exterior, así como determinar su planta de personal teniendo en cuenta los factores fronterizos, la presencia de comunidades colombianas residentes en las respectiva circunscripción consular, los detenidos colombianos en las cárceles extranjeras y los trámites de documentos consulares así como los ingresos que se reciben por los mismos.

5. De la carrera diplomática y consular. Entendemos la diplomacia como una función del estado firmemente comprometida con el interés nacional.

Los retos actuales del entorno internacional exigen que el personal diplomático, encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior se modernice y adecúe su estructura y organización a las necesidades del mundo cambiante y altamente competitivo.

El proyecto que se presenta, conserva los elementos esenciales de este servicio y fortalece su carácter de cuerpo permanente de carrera.

De cara al siglo XXI, la profesionalización del quehacer diplomático y consular, es una necesidad fundamental en el complejo entorno

de la sociedad global. Hoy en día se espera de un diplomático al menos una visión amplia de los principales fenómenos políticos, económicos, sociales, tecnológicos y culturales contemporáneos, no solamente a nivel mundial, sino muy particularmente del país que representa. La presencia de Colombia en los sesenta y cinco países, sedes de nuestras Embajadas, con jefes de misión en todas ellas, con categoría de Embajador extraordinario y plenipotenciario, como en la mayoría de los países latinoamericanos, nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de la presencia de Ministros Plenipotenciarios y a que se utilice la figura del encargado de negocios. Se suprimen entonces las categorías de Ministro Consejero y Ministro Plenipotenciario, para utilizar una sola denominación: Ministro.

Las equivalencias de los cargos de carrera diplomática en el exterior, con los de la Cancillería, queda definida en este proyecto, para los cargos que cumplan funciones de formulación, orientación, coordinación y ejecución de los lineamientos de la política exterior, diferentes a los cargos de carrera administrativa cuyas funciones se orientan a brindar el necesario soporte profesional, técnico y administrativo a las actividades propias del servicio exterior.

6. Ingreso a la Carrera. Se fijan normas claras para el proceso de los aspirantes a la carrera diplomática y Consular, así como sus requisitos, haciendo énfasis en el conocimiento de un idioma extranjero, acreditado mediante pruebas orales y escritas, realizadas por una institución especializada, que se señale en el reglamento.

Igualmente su aptitud física y mental para el desempeño de las funciones del servicio exterior.

Todos los cargos de tercer secretario en la cancillería, deben ser ocupados por personal inscrito en esta categoría o en período de prueba.

7. Ascensos en la Carrera. Se establece para Embajador como requisito de ascenso presentar una obra, que debe ser examinada por un jurado altamente calificado y experto en el tema sobre el cual verse la obra. Además, cuando se vaya a analizar en la comisión de personal, el ascenso de un funcionario a la categoría de Embajador, debe estar presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien solo podrá delegar esta función en el Viceministro de Relaciones Exteriores.

8. Alteración. Con las excepciones previstas, se fija en cuatro años la permanencia de los funcionarios en el exterior y tres en el país, dentro del sistema de alternación, de modo que se cause el menor traumatismo posible, tanto en el funcionamiento del Ministerio, como en los intereses familiares del funcionario y se racionalice la ejecución presupuestal en lo relativo a los gastos inherentes a los traslados.

9. Evaluación de servicios. Una innovación importante consiste en la comunicación al funcionario de la calificación del jefe inmediato y la facultad de ser oído por la comisión de personal, si no está de acuerdo con ella, antes de proceder a la evaluación, en la cual, la calificación es solamente uno de los elementos que

se tendrán en cuenta, además de analizar el escalafón, la hoja de vida, y estudiar otros factores que integran el perfil del funcionario de carrera diplomática.

10. Academia Diplomática. En el plano institucional, una diplomacia moderna y activa solo puede construirse a partir de la revisión que actualice las estructuras y los métodos de trabajo de las cancillerías, pero es igualmente importante fortalecer los programas de formación profesional de sus cuadros permanentes y muy especialmente, lo relativo a la capacitación, de las nuevas generaciones de diplomáticos. De ahí la necesidad de crear el Director de Estudios de la Academia, para lograr que esta dependencia, responda a las exigencias de capacitación y de realización de programas que se requieren para una eficaz preparación, actualización y capacitación y realización del personal que representa el servicio exterior de la República.

11. Concursos para ingreso en dos categorías. Habida cuenta de la carencia de personal escalafonado en la carrera diplomática y Consular en las categorías de Segundo Secretario y Primer Secretario, se hace necesario fortalecerla, con concursos de ingreso a estas categorías con personal, que ha laborado en la cancillería, por más de tres años, en los últimos diez, en funciones afines con la formulación, orientación, coordinación y ejecución de la política exterior.

Estos concursos se realizarán, una vez se conformen las plantas de personal de la Misiones diplomáticas, oficinas consulares y cancillería, y se compruebe la carencia de personal escalafonado en estas categorías.

12. Se crea transitoriamente una Comisión que se encargará de estudiar, y verificar el cumplimiento de las disposiciones que ordenan adelantar procedimientos de corto y mediano plazo, en relación con la clasificación de las Embajadas y Oficinas Consulares, conformación de las plantas de personal y funciones, de conformidad con la estructura establecida desde el año 1992, en el Decreto 2126.

Por las anteriores consideraciones, propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 241 de 1996 Senado, por la cual se dictan normas que regulan el estatuto de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y se reforman algunas disposiciones del Decreto 10 de enero 3 de 1992, orgánico del servicio exterior.

De los honorables Senadores, atentamente
Luis Eladio Pérez Bonilla
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 241 DE 1996

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El Servicio exterior de la República comprende todas las actividades relativas a:

1. La formulación, orientación, coordinación y ejecución de la política exterior del Estado Colombiano.

2. La Representación de los intereses de Colombia y la tutela de los intereses de sus nacionales, ante los demás Estados, las organizaciones internacionales y la comunidad internacional.

3. El mantenimiento de las relaciones de todo orden con los demás estados y con los organismos internacionales.

Artículo 2º. *Principios rectores de carácter especial.* El servicio exterior de la República, en el marco de la Constitución y de las leyes se fundamenta entre otros en los siguientes principios de Derecho internacional aceptados por Colombia:

1. Independencia y soberanía nacionales.
2. Respeto a la autodeterminación de los pueblos.
3. Igualdad Jurídica de los Estados.
4. No intervención.
5. Prevalencia de los derechos humanos.
6. Solución pacífica de los conflictos.
7. Cumplimiento de los compromisos de derecho internacional.
8. Defensa de la paz.
9. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad.
10. Repudio del terrorismo y del racismo.
11. Cooperación internacional contra el delito transfronterizo.
12. Observancia del Derecho Internacional humanitario.

Artículo 3º. *Órgano responsable.* El servicio exterior de la República corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su administración central, que se denominará Cancillería y de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes y Oficinas Consulares del país en el exterior, como parte integrante del mismo Ministerio.

Artículo 4º. *Cuerpos consultivos y órganos cooperantes.* Sin perjuicio de su autonomía legal en el cumplimiento de las funciones que le son propias, los siguientes organismos cooperan al mejor desarrollo de las actividades propias del servicio exterior.

1. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en su calidad de cuerpo consultivo del Presidente de la República.
2. El Ministerio de Comercio Exterior.
3. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
4. El Departamento de Planeación Nacional.

CAPITULO II

Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 5º. *Misión.* El Ministerio de Relaciones exteriores, es el órgano que propone, orienta, coordina y ejecuta la política exterior de Colombia, bajo la dirección del jefe del Estado,

y que administra el servicio exterior de la República. En desarrollo de su misión le corresponde cumplir las funciones previstas en el Decreto 2126 de 1992.

Artículo 6º. *Unidad de Política.* Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinar y articular las actividades de las diversas entidades del Estado, en cuanto tengan relación con el servicio exterior y la política exterior del Estado.

Los jefes o representantes legales de tales dependencias informarán anualmente a la Cancillería sobre las actividades, programas y proyectos de sus dependencias que a cualquier título involucren la participación de gobiernos o entidades extranjeras, así como de organismos y conferencias internacionales.

La información a que se refiere este artículo será remitida directamente al Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores antes del 31 de enero del año respectivo. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta para los responsables.

CAPITULO III

De la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Artículo 7º. *Composición.* La Comisión Asesora, como cuerpo consultivo del Presidente de la República, estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República, elegidos por voto popular.
2. Los Presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Representantes.
3. Tres Senadores y Tres representantes elegidos por la respectiva corporación, de los cuales por lo menos uno debe pertenecer a partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.
4. Un representante del segundo partido en votos distinto del partido del Presidente de la República, designado por la autoridad del respectivo partido debidamente inscrito ante el Consejo Electoral.
5. Un representante de los demás partidos políticos con personería jurídica vigente, designado por quienes estatutariamente ostenten su representación política ante el Consejo Nacional Electoral.
6. Un representante designado por los presidentes de los gremios económicos legalmente reconocidos a nivel nacional.
7. Un representante de las universidades que cuenten con programas de relaciones Internacionales o de Especialización en Derecho Internacional, debidamente reconocidos.
8. Dos miembros designados por el Presidente de la República.
9. Un Embajador de carrera diplomática y consular en ejercicio.

Parágrafo 1º. Para efecto de la designación de los miembros de la Comisión previstos en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo, la Secretaría

Técnica de la Comisión convocará por escrito cada dos años, antes del 31 de enero, y en forma separada, a los voceros de los partidos políticos, los Presidentes de los gremios económicos, y a los Decanos y Directores de los programas universitarios de Relaciones Internacionales.

La designación se hará por mayoría simple de los votos de los participantes.

El Embajador de carrera, será designado por los Embajadores de carrera en ejercicio.

Parágrafo Transitorio. La primera designación de los miembros elegibles de la comisión que se efectúe con posterioridad a la presente ley, tendrá lugar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su publicación.

Quien ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión responderá administrativamente por el cumplimiento de esta disposición, en lo de su competencia.

Artículo 8º. Calidades. Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es necesario acreditar por lo menos una de las siguientes calidades:

1. Haber sido Ministro del Despacho o Jefe de una Misión Diplomática de carácter permanente.

2. Haber sido profesor universitario en derecho internacional, relaciones internacionales o comercio exterior, por diez (10) años.

3. Tener título universitario y poseer suficiente experiencia y versación en los temas de relaciones exteriores.

Parágrafo. Las calidades exigidas en este artículo no serán aplicables a los ex Presidentes de la República y a los miembros del Congreso que éste elija en su representación.

Artículo 9º. Período. El período de los Presidentes de las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara, será el mismo para el cual fueron elegidos. Los otros miembros que representan al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que los eligieron. Los demás miembros tendrán un período de dos años y serán reelegibles, salvo los designados por el Presidente de la República, cuyas funciones cesarán con la terminación del respectivo período presidencial.

Artículo 10. Funciones. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter se pronunciará sobre los asuntos que éste someta a su consideración y, oficiosamente, sobre los siguientes temas, mediante dictámenes reservados dirigidos al Presidente de la República:

1. Revisión anual de las formulaciones de política exterior que debe elaborar el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el primer trimestre del año respectivo.

2. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial, zona contigua y plataforma continental.

3. Conveniencia y oportunidad de la designación de comisiones especiales para el adelantamiento de negociaciones diplomáticas o

el estudio de diferendos o controversias internacionales.

4. Asuntos que afecten la seguridad exterior de la República, la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

5. Ascenso a la categoría de Embajador de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y Consular en forma previa al llamamiento que haga el Ministerio a los candidatos para que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la ley.

6. Creación o supresión de misiones diplomáticas u Oficinas Consulares de Colombia.

Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, suministrar oportunamente a cada uno de sus miembros, la información necesaria para que el Organismo pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 11. Reuniones. La Comisión tendrá tres clases de reuniones:

a) **Consultivas**, las convocadas en cualquier tiempo por el Presidente de la República.

b) **Ordinarias**, las convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de informar a sus miembros sobre la marcha de los asuntos de política exterior. Estas reuniones tendrán lugar por lo menos cada dos meses.

c) **Oficiosas**, las celebradas con el objeto de avanzar en el estudio de los temas sometidos a su consideración, y preparar los dictámenes que debe rendirle al jefe del Estado. Estas reuniones serán convocadas por la Secretaría de la Comisión Técnica, a solicitud de por lo menos dos de sus miembros.

Parágrafo. La revisión anual de las formulaciones de política exterior, se llevará a efecto en una reunión de carácter especial, en una o varias sesiones, que no podrán ocuparse de otros temas. La presencia del Presidente de la República será indispensable solamente cuando se trate del examen de las conclusiones finales.

Artículo 12. De la participación de los funcionarios o expertos. A las reuniones de la Comisión Asesora de Relaciones podrán ser invitados los funcionarios o expertos cuya participación en el análisis de temas específicos se considere útil para la misma Comisión.

Artículo 13. Secretaría Técnica. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la dependencia competente y bajo la directa responsabilidad del Ministro, ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. La Secretaría Técnica contará con todos los medios profesionales, administrativos y técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 14. Actas. De todas las reuniones Consultivas y Ordinarias de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se levantarán actas que darán cuenta, en forma resumida, de los diversos asuntos tratados.

Artículo 15. Trámite de las actas. A partir de los veinte (20) días siguientes a la fecha de toda

reunión de la Comisión, la Secretaría colocará y mantendrá a disposición de sus miembros y por el término de quince días, el texto del proyecto de acta correspondiente, con el fin de obtener su aprobación o conocer sus observaciones. Vencido este término sin que se formulen observaciones, se presumirá que el acta ha sido aprobada y en constancia de ello se firmará por el Secretario de la Comisión.

Cuando se produzcan observaciones, la Secretaría dispondrá de un término de cinco (5) días adicionales para incorporarlas al proyecto y de cinco (5) días más, para hacer conocer el texto enmendado a los miembros de la comisión. Si no se producen nuevas solicitudes de modificación, que deberán referirse necesaria y exclusivamente a las observaciones previamente formuladas, el secretario procederá a certificar su aprobación, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso contrario, el proyecto debidamente corregido será sometido al examen y aprobación de la Comisión en la siguiente reunión consultiva u ordinaria, según corresponda al texto examinado.

Artículo 16. Conceptos. En relación con los temas sobre los cuales debe pronunciarse oficiosamente, la Comisión rendirá conceptos cuya preparación formal será confiada a la Secretaría Técnica, de acuerdo con los lineamientos y conclusiones de sus miembros. La Secretaría Técnica llevará un archivo consecutivo de estos pronunciamientos y será responsable de su custodia.

Artículo 17. Trámite de los conceptos. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en la cual, de acuerdo con el reglamento interno, se hubiere agotado el tema correspondiente, la Secretaría Técnica remitirá a todos los miembros de la Comisión, un proyecto de dictamen, para su conocimiento.

Si no hubiere observaciones éste será acogido y remitido al Presidente de la República, con la firma del Secretario Técnico. En caso contrario, las observaciones serán enviadas por escrito a la Secretaría, a fin de que, en una nueva sesión que tendrá lugar en un lapso no superior a quince días contados a partir de la primera reunión, se resuelva sobre ellas, y se adopte la recomendación final.

Si no se llegare a un acuerdo, el dictamen será acogido por mayoría de votos de los miembros presentes, caso en el cual quienes discreparen podrán rendir un informe de minoría. Uno y otro, serán remitidos al Presidente de la República, con la firma del Secretario Técnico, y con copia al Ministro de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

Artículo 18. Ponencias. El Presidente de la República o, en su caso, la Comisión en sus reuniones oficiosas podrán designar, entre los miembros de la misma, uno o varios ponentes para aquéllos temas sometidos a su estudio, que ameriten a su juicio, un profundo y detenido análisis.

Artículo 19. *Confidencialidad.* Las actas y dictámenes de la Comisión, así como todos los temas que se consideren en su seno, tendrán carácter estrictamente reservado, salvo que la misma comisión, de acuerdo con el Presidente de la República, decida expresamente hacer de conocimiento público determinados aspectos de sus deliberaciones o de sus dictámenes.

Artículo 20. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No pueden ser elegidos miembros de la Comisión, los ciudadanos que al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en el de particulares.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público o personas de Derecho Privado de cualquier nacionalidad, cuando las entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de competencia de la misma Comisión Asesora.

Artículo 21. *Reglamento Interno.* El Gobierno Nacional, en un lapso no superior a treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento interno de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, que incluirá el procedimiento a seguir la presentación a la Comisión de las formulaciones de política exterior, y su revisión anual.

CAPITULO IV

De la Cancillería

Artículo 22. *Naturaleza de los cargos.* El artículo 4º del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 4º. Los cargos en la Cancillería serán:

- a) De libre Nombramiento y Remoción;
- b) De Carrera Diplomática y Consular;
- c) De Carrera Administrativa.

Artículo 23. El artículo 5º del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 5º. Son de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

- a) Viceministro;
- b) Secretario General del Ministerio;
- c) Directores Generales, con excepción del Director General;
- d) Director de Estudios de la Academia Diplomática;
- e) Jefe de Oficina;
- f) Subsecretario de Asuntos Administrativos;
- g) Subsecretario de Recursos Humanos;
- h) Asesores del despacho del Ministro, Viceministro y Secretario General que trabajen bajo su inmediata dependencia;
- i) Personal administrativo del despacho del Ministro y Viceministro que trabaje bajo su

inmediata dependencia y cuyas funciones impliquen especiales consideraciones de confianza.

Artículo 24. El artículo 6º del Decreto-ley 10 de 1992 quedará así:

Artículo 6º. Con las excepciones previstas en el artículo anterior, son cargos de carrera diplomática y Consular los de categoría superior a la de tercer secretario, inclusive, y sus equivalentes en la planta de personal de la Cancillería, cuyas funciones se refieran directa y específicamente a la formulación, orientación, coordinación y ejecución de los lineamientos de política exterior, los cuales deberán ser provistos con funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en los términos de la presente ley.

Cuando no exista personal escalafonado, el Gobierno nacional podrá proveer los cargos de Carrera Diplomática de la cancillería, en forma provisional, con personas que sin pertenecer a ella, cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 74 de la presente ley, para dichos cargos. Dicha provisionalidad se extenderá hasta cuando hubiere personal escalafonado en la carrera diplomática para ocuparlos.

Artículo 25. Son cargos de carrera administrativa aquellos cuyas funciones se orientan a brindar el necesario soporte técnico y administrativo a las actividades propias del servicio exterior, los cuales se regirán por las disposiciones legales que regulan la materia.

Parágrafo 1º. Los funcionarios inscritos en la carrera administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ser nombrados en comisión, en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, de acuerdo con los requerimientos del servicio, siempre y cuando exista compatibilidad entre las funciones que desempeñen en Cancillería y las que vayan a desempeñar en el exterior, y sin que por esta circunstancia pierdan ninguno de sus derechos como funcionarios de carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Para que los funcionarios de carrera administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, puedan ser nombrados en comisión, en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, es necesario que hayan sido evaluados con calificación satisfactoria y hayan obtenido concepto favorable para el nombramiento de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.

Parágrafo 3º. Los funcionarios de carrera administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, que regresen al país, deben ser nombrados en el mismo cargo que ocupaban al momento de su traslado al exterior, o en uno de similar categoría, siempre y cuando hubieren sido evaluados con calificación satisfactoria durante todo el tiempo de permanencia en el exterior. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones propias del sistema de carrera administrativa.

Artículo 26. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá establecer la planta de personal de cada Depen-

dencia de la Cancillería, de conformidad con la estructura prevista en el Decreto 2126 de 1992. Así mismo, para cada cargo se indicará la categoría de la Carrera Diplomática y Consular o el nivel y grado cuando fuere del caso. Lo propio se hará en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa. Todo ello teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones asignadas al cargo, y observando lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

En ningún caso podrán suprimirse cargos de Carrera Diplomática y Consular, para crear cargos de otra naturaleza.

CAPITULO V

De las misiones diplomáticas

Artículo 27. Las Misiones Diplomáticas de Colombia ante gobiernos extranjeros tendrán el carácter de Embajadas y ante Organismos Internacionales, el de Misiones Permanentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la ubicación, categoría y funciones específicas de cada una de ellas de acuerdo con las normas, prácticas y usos de derecho internacional y con los requerimientos y objetivos de la política exterior colombiana.

Para la creación y supresión de Misiones Diplomáticas, el Gobierno Nacional, deberá oír el concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 28. Con el objeto de lograr mayores niveles de eficiencia en la coordinación y ejecución de los lineamientos impartidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Misiones Diplomáticas se clasificarán en categorías, teniendo en cuenta los objetivos de la política exterior y particularmente los intereses económicos, políticos y culturales del país, los factores fronterizos, y la presencia de comunidades, inversiones o proyectos colombianos en la correspondiente área geográfica. Esta clasificación deberá efectuarse en un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 29. Una vez adoptada la clasificación de que trata el artículo anterior y en un término no inferior a tres meses el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá para cada Embajada según su categoría, la respectiva planta de personal con el señalamiento de las funciones asignadas a cada cargo.

Todo ello bajo lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Artículo 30. Por lo menos una vez cada tres años, y sin perjuicio de la definición de situaciones específicas, se hará una revisión general de la clasificación de las misiones diplomáticas, a fin de introducir los ajustes que la coyuntura internacional, haga aconsejables.

Artículo 31. Los Embajadores y jefes de misión permanente, son funcionarios de libre nombramiento y remoción y en el desempeño de su misión, representan al Estado Colombiano. El Gobierno Nacional deberá someter los nombres de los candidatos a ocupar el cargo de

Embajador o Jefe de Delegación permanente a concepto de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en forma previa a la solicitud del correspondiente beneplácito.

Para ser designado Embajador se requiere ser colombiano por nacimiento, no tener la nacionalidad del país en el cual va a desempeñar las funciones, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta años de edad y reunir los méritos suficientes para un eficaz desempeño de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Artículo 32. *Naturaleza de los cargos.* Los cargos en las Misiones Diplomáticas serán:

- a) De Carrera Diplomática y Consular;
- b) De apoyo Técnico a la gestión diplomática y Consular;
- c) De servicios Administrativos;
- d) Especializados, según lo previsto en el capítulo XI del Decreto-ley 10 de 1992.

Parágrafo. Los cargos de apoyo Técnico a la gestión diplomática y Consular son de libre nombramiento y remoción y serán ocupados por personal de los niveles profesional y técnico, carácter con el cual serán acreditados ante el país donde presten sus servicios, de acuerdo con el artículo 1º, literal f) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Los cargos de servicios administrativos son también de libre nombramiento y serán ocupados por personal del nivel asistencial que podrán tener el carácter de local y no local.

Cuando no exista personal escalafonado, el Gobierno Nacional podrá proveer los cargos de Carrera Diplomática de las Misiones Diplomáticas, en forma provisional, con personas que sin pertenecer a ella, cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 74 de la presente Ley, para dichos cargos. Dicha provisionalidad se extenderá hasta cuando hubiere personal escalafonado en la carrera diplomática para ocuparlos.

Artículo 33. *Misiones Especiales.* El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá designar misiones especiales para ejercer ocasionalmente la representación de Colombia en el extranjero, durante el tiempo y con las características de la función específica que en cada caso se indique.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la composición y funciones de las delegaciones que representen a Colombia en conferencias y reuniones Internacionales. Durante el desempeño de su Comisión, los integrantes de las delegaciones se ajustarán a las instrucciones específicas que imparta el Ministerio y deberán rendir un informe al término de la misma al Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1º. Cuando la delegación tenga una Misión específica que afecte la esfera de

competencia de otra Dependencia de la Administración Pública, esta última deberá informarlo con una antelación no inferior a cinco días hábiles a la Cancillería, que a su vez impartirá las instrucciones que sean del caso para el adecuado cumplimiento de la misión que se le confíe la delegación.

Parágrafo 2º. Todos los servidores públicos que se encuentren en el extranjero con carácter representación o comisión Oficial, deberán coordinar sus actividades con los jefes de Misión diplomática o de las representaciones consulares, según el caso.

CAPITULO VI

De las oficinas consulares

Artículo 35. Las Oficinas Consulares se clasifican en:

- a) Consulado General Central;
- b) Consulado General;
- c) Consulados.

Artículo 36. Con el objeto de lograr mayores niveles de eficiencia en la coordinación y ejecución de los lineamientos impartidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Oficinas Consulares se clasificarán en una de las tres categorías mencionadas, teniendo en cuenta los objetivos de la política exterior y particularmente los intereses económicos y comerciales del país, de manera que los Consulados operen como un mecanismo de apoyo a la promoción de su comercio exterior y a la expansión de sus intercambios comerciales. De igual manera se tendrán en cuenta los factores fronterizos, la presencia de comunidades colombianas residentes en la respectiva circunscripción consular, los ingresos que se perciben por trámites y expedición de documentos y el número de colombianos detenidos en las cárceles de la misma circunscripción consular. Todo lo anterior, bajo lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal. Esta clasificación deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 37. Una vez adoptada la clasificación de que trata el artículo anterior y en un término no inferior a tres meses el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá para cada Consulado según su categoría, la respectiva, planta de personal con el señalamiento de las funciones asignadas a cada cargo.

Todo ello bajo lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Artículo 38. El Gobierno, podrá designar Agentes Honorarios únicamente en la categoría de Cónsules, asignándoles funciones específicas, quienes no serán considerados funcionarios del servicio exterior, aunque deberán responder, de acuerdo con la ley, por el debido ejercicio de las funciones públicas que se les confíen.

Artículo 39. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá los manuales para regular la expedición de documentos consulares y migratorios y coordinará con las Entidades competentes para el desarrollo de las funciones de

registro civil, notariales y demás que correspondan a la función consular.

Artículo 40. *Naturaleza de los cargos.* Los cargos en las Oficinas Consulares serán:

- a) De Carrera Diplomática y Consular;
- b) De apoyo Técnico a la gestión Diplomática y Consular;
- c) De servicios Administrativos.

Parágrafo. Los cargos de apoyo Técnico a la gestión diplomática y Consular son de libre nombramiento y remoción y serán ocupados por personal de los niveles profesional y técnico, los cuales serán acreditados de acuerdo con el Artículo 1, literal f) de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas.

Los cargos de servicios administrativos serán ocupados por personal del nivel asistencial y podrán tener el carácter de local y no local.

Cuando no exista personal escalafonado, el Gobierno nacional podrá proveer los cargos de Carrera Diplomática en las Oficinas Consulares, en forma provisional, con personas que sin pertenecer a ella, cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 74 de la presente ley, para dichos cargos. Dicha provisionalidad se extenderá hasta cuando hubiere personal escalafonado en la carrera diplomática para ocuparlos.

CAPITULO VII

De la carrera diplomática y consular

Artículo 41. El Artículo 9º del Decreto-ley 10 de 1992 quedará así:

Artículo 9º. *Definición.* La carrera diplomática y consular de la República es un sistema técnico especial de administración de personal, especializado, profesional y jerarquizado, que tiene por objeto lograr mayores niveles de eficiencia en la prestación del servicio exterior colombiano y ofrecer igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación, estabilidad y posibilidades de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso dentro del escalafón de la carrera Diplomática y Consular, se fundarán exclusivamente en el principio del mérito, sin que la filiación política de una persona o consideraciones de otra índole puedan tener influencia alguna.

Artículo 42. El artículo 10 del Decreto-ley quedará así:

Artículo 10. Las categorías del escalafón de la carrera Diplomática y Consular, son las siguientes:

- a) Embajador;
- b) Ministro;
- c) Consejero;
- d) Primer Secretario;
- e) Segundo Secretario;
- f) Tercer Secretario.

Artículo 43. El artículo 11 del Decreto-ley 10 quedará así:

Artículo 11. Las equivalencias entre la función Diplomática y la función Consular son las siguientes:

En las Misiones	En el servicio
Diplomáticas	Consular
a) Embajador	Cónsul General Central.
b) Ministro	Cónsul General
c) Consejero	Cónsul General
d) Primer Secretario	Cónsul de Primera
e) Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
f) Tercer Secretario	Vicecónsul

Artículo 44. El Parágrafo del artículo 11 del Decreto-ley 10 quedará así:

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados indistintamente tanto en las Misiones diplomáticas, como en las Oficinas Consulares.

Artículo 45. El artículo 12 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 12. Las equivalencias entre las categorías del escalafón de la carrera, los cargos en las misiones diplomáticas y Oficinas Consulares y los cargos en la Cancillería son las siguientes:

Categorías en la carrera diplomática y cargos en el exterior

Embajador o Cónsul General Central	Cargos en Cancillería
Ministro o Cónsul General	Viceministro Secretario General Director General
Consejero o Cónsul General	Ministro Subsecretario Jefe de Oficina Asesor 13 y superiores Subdirector Consejero de R.E.
Primer Secretario y Cónsul de Primera	Jefe de División, según funciones Asesores grado 09 a 12
Segundo Secretario y Cónsul de segunda	Primer secretario Asesor grado 05 a 08 Profesional especializado según funciones
Tercer Secretario y Vicecónsul	Segundo Secretario Asesor grado 04 Profesional especializado según funciones Tercer Secretario de R.E. Profesional universitario según funciones.

Parágrafo. Serán equivalentes a la categoría de Consejero o Cónsul General, los cargos de Jefe de División.

Los cargos de primeros secretarios o Cónsules de primera y segundo secretarios o Cónsules de segunda. Serán equivalentes al cargo de profesional especializado.

El cargo de tercer secretario o vicecónsul será equivalente al cargo de profesional universitario.

Estas equivalencias se establecen para aquellos cargos cuyas funciones estén relacionadas con la formulación, orientación, coordinación y ejecución de los lineamientos de política exterior.

CAPITULO VIII

Ingreso a la carrera diplomática y consular

Artículo 46. El artículo 16 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 16. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Parágrafo. En cada convocatoria, que debe ser anual, se determinará el número de cupos de ingreso a la Academia, y las plazas de tercer secretario disponibles en la Cancillería, al final del ciclo académico, que seguirá a la convocatoria; se señalarán así mismo las profesiones requeridas afines al servicio exterior y las materias y pruebas reglamentarias.

El Ministerio de Relaciones Exteriores efectuará anualmente una prospección del número total de plazas de tercer secretario a proveer, de acuerdo con los ascensos efectuados en curso, y los requerimientos del servicio. Los resultados de este cálculo serán oportunamente comunicados a la dependencia encargada de realizar la convocatoria.

Artículo 47. *Divulgación.* La convocatoria se divulgará utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios.

* Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.

* Radio en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial al menos tres veces diarias en horas hábiles, durante tres días diferentes.

* Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos y en horarios de alta sintonía.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos, se fijará en lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de aspirantes.

Artículo 48. *Selección.* Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 49. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades personales y profesionales requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades. La valorización de estos factores se efectuará a través de medios técnicos idóneos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

Artículo 50. El artículo 17 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 17. Los aspirantes a ingresar a la carrera diplomática y consular deberán reunir y cumplir los siguientes requisitos fuera de los previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;

b) Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

c) Tener título de formación universitaria o profesional, reconocido por el Estado, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria;

d) Tener definida su situación militar;

e) Hablar y escribir correctamente un idioma extranjero diferente al castellano, acreditado mediante pruebas orales y escritas realizadas por la Institución especializada que señale el Ministerio;

f) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior.

Artículo 51. El artículo 18 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 18. *Lista de elegibles.* Los aspirantes que superen satisfactoriamente el concurso, conformarán, en estricto orden de resultados, la lista de elegibles, para el ingreso a la Academia. A su turno, con base en los resultados del curso anual de la Academia, se conformará la lista de elegibles para el ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores en período de prueba. La provisión de los cargos deberá efectuarse en orden descendente comenzando por quienes ocupen los primeros puestos en la lista de elegibles, y en estricto orden de mérito.

Artículo 52. El artículo 19 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 19. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada de conformidad con el artículo anterior, será nombrada en período de prueba, por el término de un año, al cabo del cual será evaluado su desempeño por la comisión de personal de la carrera diplomática y consular.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el funcionario adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón de la carrera diplomática y consular como Tercer Secretario, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que concluyó el período de prueba. En caso contrario será retirado del servicio mediante resolución motivada.

Parágrafo. Se consideran como calificaciones y evaluaciones satisfactorias las que sean superiores al setenta por ciento (70%) del máximo puntaje posible, tanto para el período académico como para el período de prueba.

Artículo 53. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los cargos de tercer secretario en la Cancillería serán provistos mediante el procedimiento aquí señalado. En consecuencia no habrá lugar a nombramientos provisionales en esta categoría, en relación con los cargos indicados.

CAPITULO IX

De los ascensos

Artículo 54. El artículo 29 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 29. Para ascender de categoría en el escalafón de la carrera, hasta la categoría de Ministro, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Tiempo de servicio;
- b) Aprobación de pruebas de conocimientos;
- c) Calificación satisfactoria de servicios;
- d) Evaluación satisfactoria por parte de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 55. El artículo 30 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 30. El tiempo mínimo de servicio en cada categoría será el siguiente:

Tercer secretario - tres años incluido el período de prueba

Segundo Secretario - Cuatro años;

Primer Secretario - Cuatro años;

Consejero - Cuatro años;

Ministro - Seis años.

Parágrafo 1º. El parágrafo segundo del artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Parágrafo 2º. Para ascender a la categoría de Embajador, los funcionarios de carrera deberán presentar a consideración del Ministro de Relaciones Exteriores, un trabajo de carácter académico, sobre temas de Relaciones Internacionales, Derecho Internacional, Economía Internacional o afines. El Ministro de Relaciones Exteriores designará un jurado examinador de tres (3) miembros de las más altas calidades académicas, que rendirán concepto evaluativo y calificación escrita sobre el mismo. Los calificadores deberán ser investigadores o profesores universitarios de amplia trayectoria en las materias sobre las cuales verse el trabajo. Las características metodológicas de estos trabajos serán

definidas mediante reglamento expedido por el Director Académico de Estudios de la Academia Diplomática, en un lapso de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Una vez oído el concepto de los examinadores, el Ministro convocará una sesión especial de la comisión de personal de la carrera diplomática que él mismo presidirá, con el objeto de hacer la evaluación del funcionario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la presente ley.

La presencia del Ministro sólo podrá delegarse en el Viceministro de Relaciones Exteriores.

CAPITULO X

De la evaluación de servicios

Artículo 56. El artículo 35 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 35. Los funcionarios de carrera diplomática y consular deberán ser evaluados anualmente por la Comisión de personal de la carrera diplomática y consular en el primer trimestre de cada año y su aprobación será requisito indispensable para ascender en el escalafón de la carrera. La evaluación se calificará como satisfactoria o insuficiente.

Artículo 57. El artículo 36 del Decreto-ley 10 quedará así:

Artículo 36. La evaluación de servicios comprenderá todos los aspectos que directa o indirectamente incidan en el adecuado desempeño de las funciones confiadas al calificado, así como la realización del conjunto de valores y calidades que constituyen el perfil requerido del funcionario diplomático. Además de lo anterior, la comisión de personal de la carrera efectuará la evaluación con base en los siguientes elementos:

- a) Análisis de la información consignada en el escalafón de la carrera diplomática y consular y en la hoja de vida del funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley 10 de 1992;
- b) Las calificaciones efectuadas por los jefes inmediatos, durante el respectivo período;
- c) Los que aporten el funcionario y la Comisión.

La calificación que realice el jefe inmediato, será comunicada al funcionario, quien si no estuviere de acuerdo con ella podrá presentar ante la comisión de personal, las razones que a su juicio, ameriten una revisión de la misma, la cual de ser procedente, será efectuada por la comisión, sin que esta decisión proceda recurso alguno.

Parágrafo. El jefe inmediato considerará y evaluará por escrito, cada uno de los siguientes factores:

- a) Adaptabilidad y sociabilidad;
- b) Condiciones para dirigir y supervisar personal, cuando fuere el caso;
- c) Conducta;
- d) Criterio y discreción;
- e) Cumplimiento del deber;
- f) Cumplimiento de compromisos particulares;
- g) Iniciativa;

h) Organización;

i) Capacidad de exposición verbal;

j) Lealtad, espíritu de cooperación y compañerismo;

k) Preparación profesional.

Artículo 58. Compete al jefe inmediato del calificado o al funcionario a quien el Jefe del organismo asigne esta función, efectuar la calificación de servicios de los funcionarios de carrera diplomática. Los Embajadores serán calificados por los Viceministros del área correspondiente, y los Cónsules, Jefes de Oficina Consular, lo serán por el Subsecretario de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el exterior, previo concepto del Embajador, Jefe de Misión en cuya circunscripción se encuentra el Consulado.

El funcionario responsable de la calificación de servicios deberá efectuarla en el mes de enero de cada año, o cuando se produzca el cambio de cargo de cualquiera de los dos funcionarios. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de que el responsable cumpla con su obligación de calificar.

Parágrafo 1º. Los funcionarios que no pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular que presten sus servicios tanto en la Cancillería como en el exterior deberán ser evaluados por los mismos funcionarios y con la misma periodicidad señalados en este artículo.

Parágrafo 2º. Para los funcionarios de carrera administrativa nombrados en el exterior, se aplicarán las normas que en materia de calificaciones rigen para la carrera administrativa.

Artículo 59. El artículo 37 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 37. El funcionario que en dos oportunidades, en el curso de su carrera, sea evaluado por la comisión de personal, de manera insatisfactoria, será retirado de la carrera Diplomática y Consular y del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Será responsabilidad del Subsecretario de Recursos Humanos el adelantamiento del trámite necesario para la pronta y cumplida ejecución de las decisiones de la comisión de personal.

Artículo 60. El artículo 39 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

En todo caso el tiempo máximo de permanencia de los funcionarios de carrera diplomática y consular en cada categoría será el siguiente:

Tercer Secretario: Cinco años de servicio.

Segundo Secretario: Seis años de servicio.

Primer Secretario: Seis años de servicio.

Consejero: Seis años de servicio.

Ministro: Ocho años de servicio.

Parágrafo. Será retirado automáticamente de la carrera, el funcionario que no hubiere obtenido su ascenso dentro del período máximo de permanencia señalado para cada categoría.

El funcionario de la carrera diplomática y consular que cumpla con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener el derecho a la pensión de jubilación, será retirado de la carrera y del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 61. Solicitud del interesado y previa recomendación de la Comisión de Personal de la carrera diplomática, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá autorizar que funcionarios de la carrera diplomática puedan ser comisionados temporalmente a otras dependencias y entidades de la Administración Pública, Instituciones de Educación Superior o en organismos internacionales, siempre y cuando se desarrollen actividades de interés para las relaciones internacionales de Colombia. Adicionalmente en el caso de los Organismos Internacionales, y cuando se trate de cargos de elección será necesario que la vinculación del funcionario colombiano haya sido previa y oficialmente respaldada por Colombia. Quienes desempeñen estas comisiones, conservarán sus derechos de antigüedad para efectos del escalafón y podrán presentarse a los concursos de ascenso.

CAPITULO XI

De la alternación

Artículo 62. El artículo 23 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 23. Los funcionarios nombrados en el exterior, salvo los Embajadores y jefes de misión permanente, no podrán permanecer más de cuatro (4) años continuos en el exterior.

Parágrafo. Por circunstancias excepcionales, el término máximo de permanencia en el exterior, podrá ser prorrogado hasta por dos (2) años, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 63. El artículo 24 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 24. Los funcionarios de carrera nombrados en el exterior no podrán ser trasladados inmotivadamente a la planta interna antes de cumplir cuatro (4) años, o a otro cargo en el exterior antes de cumplir dos (2) años en la sede respectiva.

Parágrafo 1º. Los funcionarios nombrados provisionalmente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, no podrán exceder en ningún caso, un período de cuatro años de servicio en el exterior. Dentro de este plazo se incluirán los traslados o nuevos nombramientos que eventualmente se hicieren a un funcionario, de manera que el tiempo servido en cualquier cargo en el exterior, se computará para efectos de establecer el límite máximo de cuatro años.

Parágrafo 2º. Los casos de traslado anticipados a que se refiere este artículo, deberán ser conocidos por la Comisión de Personal de la carrera diplomática, quien hará las recomendaciones que sean del caso al Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 64. El artículo 25 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 25. No podrá ser nombrado nuevamente en un cargo en el exterior, la persona que

no hubiere prestado sus servicios en cualquier Entidad del Estado en el país, durante un período continuo de tres (3) años. Exceptúase de esta disposición el nombramiento de Embajadores.

Artículo 65. El artículo 26 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, al término máximo de cuatro (4) años de permanencia del funcionario en el exterior o de tres (3) años en el país, la autoridad nominadora de conformidad con los requerimientos del servicio producirá los correspondientes actos administrativos de nombramiento, traslado o retiro del servicio, según el caso.

Artículo 66. El artículo 27 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 27. Con seis meses de antelación al vencimiento de los períodos de servicio en el exterior y en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a cada uno de los funcionarios afectados, su traslado a la Cancillería o su destinación en el exterior. Para garantizar el cumplimiento de esta disposición la dependencia encargada de Recursos Humanos, mantendrá un programa básico de traslados, de modo que se cause el menor traumatismo posible, tanto en el funcionamiento del Ministerio como en los intereses familiares de los funcionarios y se racionaliza la ejecución presupuestal en lo relativo a los gastos inherentes a los traslados.

Parágrafo 1º. Salvo el caso de renunciaciones, a los funcionarios nombrados provisionalmente en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares se les comunicará también con seis meses de anticipación, la fecha en la cual cesarán en el ejercicio de sus funciones en el exterior.

Parágrafo 2º. En relación con los nombramientos en el exterior el Ministerio establecerá un reglamento especial que regule la aceptación, posesión y términos de presentación en la sede respectiva para asumir las funciones propias del cargo.

CAPITULO XII

De los viáticos, asignaciones y prestaciones sociales

Artículo 67. Los viáticos, asignaciones y prestaciones sociales consagrados en los artículos 50, 51, 52, y 53 del Decreto-ley 10 de 1992, que se asignen a los funcionarios diplomáticos y consulares que prestan sus servicios en el exterior, se suministrarán igualmente para los funcionarios administrativos, no locales, según la escala salarial establecida.

Artículo 68. El artículo 55 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 55. Quienes hayan laborado en el servicio exterior habiendo alcanzado la categoría de Embajador titular o Embajador de Carrera y reúnan los requisitos legales en cuanto a edad y tiempo de servicio al Estado, tendrán derecho a que su pensión de jubilación o invalidez, les sea liquidada y pagada con base en las asignaciones de los Ministros del despacho.

CAPITULO XIII

Academia Diplomática

Artículo 69. La Academia Diplomática de San Carlos es una Dependencia especial adscrita al Despacho del Ministro, que tiene por objeto esencial la preparación profesional, de los funcionarios que laboran en el servicio exterior, y en especial de quienes se encuentren inscritos en el escalafón la carrera diplomática y Consular, y de quienes cumplen el ciclo académico básico para ingresar a ella. Igualmente se encarga de realizar los cursos de inducción para los funcionarios designados en el exterior que no pertenecen a la carrera.

Artículo 70. Son órganos rectores de la Academia:

La Dirección General de la Academia.

La Dirección de Estudios de la Academia.

El Consejo Académico.

El Consejo Administrativo.

Parágrafo. El Consejo Académico será presidido por el Director de Estudios de la Academia.

Artículo 71. El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá el reglamento de cada uno de estos órganos rectores. El Gobierno Nacional adoptará todas las medidas necesarias para el fortalecimiento profesional y administrativo de esta dependencia.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 72. Los aspirantes a ser nombrados provisionalmente en cargos de carrera diplomática, tanto en la Cancillería como en las Misiones, Diplomáticas y Oficinas Consulares, deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) *Para un cargo de la categoría de Tercer Secretario o Vicecónsul:*

1. Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad.

2. Acreditar título de formación universitaria o profesional, reconocido por el Estado Colombiano, en profesiones tales como: derecho, economía, diplomacia, relaciones Internacionales, ciencia política, finanzas, ciencias de la comunicación, comercio internacional, historia, filosofía y letras, sociología, ciencias del mar.

3. Acreditar título de formación avanzada o de postgrado, reconocida por el Estado, en carreras afines a las ya enunciadas.

En caso de presentarse un título profesional diferente a los enunciados, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular decidirá sobre la aceptación, teniendo en cuenta las funciones que le serán asignadas.

4. Hablar y escribir correctamente el idioma del lugar de destino o en su defecto el Inglés, si el idioma es diferente al Inglés o al Español. La versatilidad del idioma debe estar acreditada por la Institución especializada que designe el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto.

5. Experiencia profesional específica o relacionada de dos años.

6. No encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, o haber sido excluido o suspendido en el ejercicio de su profesión.

7. No estar acreditado como residente en el País sede de la Embajada, Delegación o Consulado en donde vaya a laborar.

b) *Para Segundo Secretario o Cónsul de Segunda:*

- Además de los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del literal a), acreditar una experiencia profesional específica o relacionada, de tres (3) años

c) *Para Primer Secretario o Cónsul de Primera:*

- Además de acreditar los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal a), acreditar una experiencia profesional específica o relacionada de cinco años.

d) *Para el cargo de Consejero o Cónsul General:*

- Además de los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del literal a) acreditar una experiencia específica o relacionada de ocho (8) años en relación con las funciones del cargo que va a desempeñar.

e) *Para el cargo de Ministro:*

- Además de los requisitos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal a), acreditar una experiencia específica o relacionada de doce (12) años.

Parágrafo. El título de formación universitaria o profesional, no podrá ser compensado en ningún caso.

Siempre y cuando se acredite el título de formación universitaria o profesional, el título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, podrán compensarse con tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, tiempo este, que no podrá acumularse para ningún otro efecto.

Artículo 73. Los funcionarios nombrados provisionalmente en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, deberán asistir, como requisito previo a su posesión, a un curso intensivo de inducción programado por la Academia Diplomática de San Carlos, con una intensidad no inferior a sesenta (60) horas, a fin de recibir bases sólidas para el mejor desempeño de sus respectivas funciones. En estos cursos deberán participar activamente tanto la Secretaría General como cada uno de los Viceministerios, en lo de su competencia.

Artículo 74. *Responsabilidad de los nominadores.* Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos establecidos en este estatuto; y los miembros de las comisiones de personal que por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonial-

mente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 75. *Transitorio.* Las personas que en los diez años anteriores a la expedición de la presente ley, hayan prestado o estén prestando sus servicios al Ministerio de Relaciones exteriores en cargos de carrera Diplomática y Consular o a sus equivalentes de conformidad con la presente ley, por un término no inferior a tres años continuos y en forma altamente satisfactoria, podrán aspirar a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular en las categorías de segundo Secretario y Primer Secretario, previo concurso y siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso previamente establecidos en la presente ley y los que se exijan en la respectiva convocatoria, los cuales no podrán ser inferiores a los exigidos para la respectiva categoría, a los funcionarios inscritos en la carrera Diplomática y Consular.

Dicha convocatoria se realizará dentro de los seis meses siguientes a la conformación de las plantas de personal de la Cancillería de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de acuerdo con lo señalado en los artículos de la presente ley, con el fin de suplir la carencia de personal escalafonado en las categorías mencionadas, en las cuales dicha carencia, se hubiere constatado al momento de conformar las plantas.

La Comisión especial de que trata el artículo 81 transitorio, de la presente ley, velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo y rendirá concepto previo sobre los requerimientos del personal escalafonado en cada una de las categorías de la carrera diplomática mencionadas en la presente ley, evaluará los requisitos acreditados por los aspirantes y realizará la selección para cada una de las categorías en orden a lo cual podrá adelantar todas las averiguaciones, y consultas que considere pertinentes.

Las decisiones de la comisión en materia de selección agotarán el trámite administrativo en la vía gubernativa y contra ellas sólo procederá el recurso de reposición.

Artículo 76. *Transitorio.* Para efectos de lo previsto en el artículo 66 de la presente ley, los funcionarios designados provisionalmente en las misiones diplomáticas o Consulares, que hubieren prestado sus servicios por más de cuatro años, en uno o varios cargos en el exterior, sólo podrán permanecer seis meses más en el desempeño de sus funciones, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 77. *Transitorio.* Créase una Comisión especial que velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 26, 27, 28, 29, 36, 37 y 79 transitorio, de esta ley, en orden a lo cual deberá evaluar la información allegada y rendir concepto previo y favorable a las propuestas finales que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales le serán presentadas con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario, al vencimiento de los

respectivos plazos, previstos en los mencionados artículos.

Dicha comisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Dos senadores y dos representantes pertenecientes a las comisiones segunda permanentes del Senado y la Cámara de Representantes designados respectivamente por las referidas comisiones;

b) Un delegado del Presidente de la República;

c) Dos delegados designados por el Ministro de Relaciones Exteriores;

d) Un delegado de Departamento Administrativo de la Función Pública, designado por el jefe de ese Organismo.

La Secretaría Técnica de la comisión corresponderá por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Secretaría General, que le brindará todo el apoyo logístico y profesional, requerido para el adecuado cumplimiento de la Misión.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión se erogarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión deberá integrarse en un término no mayor de ocho días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 78. *Transitorio.* Los actuales Ministros Consejeros y los Ministros Plenipotenciarios, tomarán la denominación de Ministro de acuerdo con los términos de la presente ley, sin desmedro de sus condiciones salariales. El tiempo de servicio en dichas categorías, será computable para el ascenso a la categoría de Embajador.

Los actuales Ministros Plenipotenciarios continuarán rigiéndose por las normas del Decreto-ley 10 de 1992, en lo relativo a los ascensos, tiempo mínimo y máximo de servicio, en esta categoría.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias en cuanto a la remuneración adecuada para quienes sean inscritos en la categoría de Ministro.

Artículo 79. En todo caso, los funcionarios de carrera diplomática y Consular que a la fecha de la vigencia de esta ley, hubieran sido trasladados a la planta interna, antes de cumplir los cuatro años de servicio en el exterior, permanecerán en la Cancillería, hasta la mitad del tiempo servido en el exterior.

Artículo 80. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial la Ley 68 de 1993.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 241 de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre el Servicio Exterior.

De los honorables Senadores, atentamente

Luís Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 149 DE 1996
SENADO**

por la cual se crea la red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativos, Fondo Plante y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Los diferentes gobiernos, por mandato constitucional, se han venido preocupando por temas como la desigualdad social, la marginalidad, la erradicación de la pobreza absoluta, el restablecimiento y preservación de la paz, la erradicación de los cultivos ilícitos, entre otros, temas estos que en el pasado no lejano, fueron atendidos de acuerdo con los programas Presidenciales de cada Gobierno, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea por las Consejerías existentes o mediante la creación de programas específicos. Los diferentes inconvenientes de orden administrativo en la ejecución de los diferentes programas desde la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la necesidad inaplazable de crear mecanismos administrativos que permitieran la ejecución de los diferentes programas presidenciales de una manera eficaz y eficiente, dieron lugar, a raíz de la expedición de la nueva Carta Política, a la creación, por un período de cinco años, de un establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo en cuestión, que administrara, coordinara y ejecutara los programas de la política social, dirigidos a los grupos de población más pobre y vulnerable (artículo 46 transitorio).

Esta figura recoge la experiencia propia en nuestro país del Plan Nacional de Rehabilitación y se inspira en la de los países de la América Latina, conforme a la cual y dada la agudización de la condición de deterioro de los ingresos de los más pobres de la región, hacia concluir que el estilo tradicional de hacer política social resultaba insuficiente, y por ello se crearon como respuesta a esta situación los fondos de inversión social, con el fin de mitigar los efectos de la crisis y de las políticas de ajuste en forma rápida y eficiente.

En nuestro país dicho establecimiento político, denominado en su momento, Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, aglutinó diferentes programas tales como el Plan Nacional de Rehabilitación, el Programa de Solidaridad Social, el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia, el Programa para la Reinserción, y además era el ejecutor de los recursos asignados a programas que eran emprendidos por las diferentes consejerías Presidenciales, tales como, la Consejería para Medellín y su Área Metropolitana.

Desde 1994 dicha entidad además de los recursos destinados a los programas de Empleo Urbano, habitantes de la calle, Recuperadores de Material Reciclaje, Recrear y auxilio para ancianos indigentes, los recursos de la Consejería para Antioquia, Consejería de Política Social,

Despacho del Alto Comisionado para la Paz, Programa de Reinserción, Programas de la Vicepresidencia de la República, el Programa para la sustitución de Cultivos Ilícitos y el Programa para la Defensa de la Libertad Personal, entre otros y coordina los programas Red de Solidaridad Social previstos en la Ley 188 de 1995, ley que adopta el Plan Nacional de Desarrollo.

Como es por ustedes conocido, el establecimiento público denominado actualmente Red de Solidaridad Social, que equivale al anterior Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, tiene vigencia hasta el próximo 7 de mayo de 1997 en virtud del artículo 46 transitorio de la Constitución Política de Colombia, lo que hace imprescindible que los programas defendidos por el Plan Nacional de Desarrollo que actualmente están a su cargo, pasen a ser administrados y ejecutados por una nueva entidad que se encuentre adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Del mismo modo y con el fin de dotar de eficiencia y eficacia la ejecución de otros programas sociales, que respondan a situaciones particulares de zonas o regiones del país, se requiere la creación de diferentes Fondos Cuenta que atiendan los programas Especiales para la Paz y los Programas del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, desarrollados desde la Presidencia de la República.

Por otra parte, las diferentes autoridades en materia de inversión social, entre ellas los organismos multilaterales de cooperación, han previsto que la transitoriedad de los Fondos de Inversión Social en América Latina, ha llevado a que dichos fondos se ocupen de aliviar los efectos de ajuste en el corto plazo, sin pretender atacar las causas estructurales de la marginalidad.

A diferencia de los Fondos temporales, los fondos permanentes que operan en América Latina, han empezado a preocuparse por temas como la coordinación sectorial de la política social con las políticas macroeconómicas y de inversión igualmente propenden por la promoción de la iniciativa privada para la generación de empleo permanente, así como empiezan a articular estrategias de focalización respecto a la atención prioritaria de ciertos sectores y regiones consideradas como prioritarias.

La utilización de los Fondos de Inversión Social en América Latina, como instrumentos para el desarrollo de la Política Social, ha arrojado impactos sobresalientes en temas como la participación ciudadana, lo cual a la postre ha permitido la continuidad y sostenibilidad de los proyectos financiados, dada la apropiación por parte de las comunidades beneficiarias de la conciencia de la utilidad de los mismos.

De otra parte, la experiencia de los Fondos hace prever que estos son instrumentos idóneos para la transferencia de asistencia técnica hacia las comunidades y los entes locales, ya que en la implementación de los proyectos financiados por dichos entes, hay una participación activa en el diseño y ejecución de los proyectos y el apoyo económico de los fondos a dichas iniciativas.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera imprescindible que el Estado cuente con una entidad que permita mitigar los efectos generados por el mayor empobrecimiento de la población vulnerable, a través de la asunción de los programas focalizados de política social, diferentes de los programas sociales universales ejecutados a través de los ministerios de línea, que sirva de herramienta a los diferentes gobiernos para impulsar los programas sociales que se determinen por los planes nacionales de desarrollo.

Otro objetivo que se persigue a través del presente proyecto de ley es lograr la adecuación, distribución de las cargas administrativas que implican el desarrollo de los Programas Especiales para la Paz y del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, mediante la creación de fondos cuenta, de forma tal que puedan ser desarrollados y ejecutados de forma eficaz y eficiente para que los beneficios de estos programas dirigidos a las poblaciones focalizadas reciban una respuesta oportuna por parte del Estado.

1. ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fuere organizado en virtud del Decreto 1680 de 1991, y cuenta dentro de su estructura orgánica con Consejería, Secretarías y Directores de Programas Presidenciales.

A raíz de la reconstrucción efectuada en 1991, se creó el Fondo Especial de la Presidencia de la República, como establecimiento público del orden Nacional, dotado de personería y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo representante legal era el jefe del Departamento Administrativo en cuestión.

Dicho Fondo era la entidad operativa encargada de manejar los recursos destinados a apoyar y financiar el desarrollo de Programas especiales que adelantaba la Presidencia de la República.

En este orden de ideas, el Fondo de la Presidencia de la República administraba en 1991, programas especiales como el Plan Nacional de Rehabilitación, Programas para la Juventud, la Mujer y la Familia, Programas IPC, Programas de la Consejería para Medellín, Programas de la Consejería de los Derechos Humanos, Programas de la Consejería para la Paz.

La organización dada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en especial al Fondo Especial de la Presidencia de la República, en virtud de los Decretos 1680 y 1683 de 1991, presentaba serios problemas en cuanto a la operación del Fondo, ya que para la ejecución de los diferentes programas administrados a su interior había que surtir trámites no sólo al interior de los aparatos administrativos de cada uno de estos programas sino también al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en las oficinas administrativa, financiera, jurídica, de Presupuesto y ante el despacho del Director del Departamento Administrativo, lo que necesariamente y como consecuencia lógica de la organización, generaba dilaciones injustificadas en la ejecución de los proyectos.

Para el año de 1992, y a partir de la expedición de la Constitución Política, el Gobierno expide el Decreto 281 de 1992, por el cual crea el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La representación del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, al igual que la del Fondo Especial de la Presidencia de la República, estaba en cabeza del Jefe del Departamento Administrativo en cuestión, la cual podría ser delegada en el Director del Fondo del Solidaridad y Emergencia Social.

Para la vigencia fiscal de 1992, no fueron asignados recursos en el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, aunque en virtud del Decreto 2133 del mismo año, se fusionó este fondo al Fondo Especial de la Presidencia de la República y se creó el cargo de Director Ejecutivo del mismo.

En el año de 1993, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social fusionado con el Fondo Especial de la Presidencia de la República, además de ejecutar los programas que venía ejecutando el Fondo Especial de la Presidencia de la República, debió adelantar los planes de la Consejería para la Defensa y Seguridad Nacional, Asistencia y capacitación para las Comisarías Permanentes de Familia, Programas para la atención de zonas indígenas.

Lo anterior implicó que para la ejecución de los proyectos cuyo presupuesto fue asignado al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, y si bien el Fondo ya contaba con un Director Ejecutivo, lo cual mejoraba la situación administrativa que se presentaba en el Fondo Especial de la Presidencia de la República, para ese entonces y debido a que en el presupuesto del Fondo de Solidaridad se encontraban un gran número de programas que no dependerían directamente de la Dirección sino de las Consejerías de la Presidencia y de los diferentes programas, la organización administrativa del Fondo requería para la ejecución de los demás programas, de la aquies-

cencia de la Consejería o dirección del Programa respectivo, o viéndolo desde otro punto de vista, los programas de las Consejerías y los planes de los programas diferentes a los del Fondo de Solidaridad, debían contar con trámites administrativos de dependencias que no estaban bajo su coordinación y por ende la ineficiencia e ineficiencia en la ejecución de estos debía necesariamente de presentarse.

Para el año de 1994 la creación del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, como establecimiento público independiente en su funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, logra un desarrollo importante en la medida que se crea su planta de personal y se incorpora en la ley anual del Presupuesto General de la Nación los gastos de funcionamiento del Fondo, los cuales se venían atendiendo a través del Departamento Administrativo en cuestión.

En el mes de septiembre de 1994 y en virtud del Decreto 2099 de este año, se modifica la denominación del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, se le asigna la ejecución y/o coordinación de los programas especiales de solidaridad y se le asigna la función de seguir coordinando los demás programas sociales que se venían ejecutando desde el Fondo de Solidaridad y Emergencia social, tales como el Programa de Solidaridad, el Plan Nacional de Rehabilitación, el IPC, el Programa para la Atención de Víctimas de la Violencia, el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia, el Programa para la Reinserción, y los demás planes y programas ejecutados a través de las Consejerías Presidenciales, y la Vicepresidencia, sobre los cuales tan solo tiene la administración de sus recursos.

No obstante lo anterior, el Fondo continuó ejecutando el presupuesto de diferentes Programas y Consejerías, lo cual ha venido perpetrándose en el tiempo hasta la actual vigencia fiscal.

En conclusión se hace necesaria la creación de un establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que tenga como objetivos la ejecución y coordinación, con las demás entidades, de los programas de política social focalizada, aprobados por los diferentes Planes Nacionales de Desarrollo, al igual que la creación de fondos cuentas con autonomía administrativa que permitan la ejecución de los Programas Especiales para la Paz y del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo.

Representantes.

Ponentes:

Senadores,

Tito E. Rueda Guarín, Jorge E. Gechem Turbay, Elías A. Matus Torres,

Franklin García,

Representante (Coordinador).

Oscar Elio Jiménez Tamayo, Norberto Morales B., Guillermo Brito Garrido, Javier Tato Alvarez, Alfredo Cuello Dávila, Jaime Torres.

CONTENIDO

Gaceta número 607-Martes 17 de diciembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 1996 Senado, por la cual se dictan normas que regulan el estatuto de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y se reforman algunas disposiciones del Decreto 10 del 3 enero de 1992, Orgánico del Servicio Exterior 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 1996 Senado, por la cual se crea la red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativos, Fondo Plante y se dictan otras disposiciones 11